

BOLETIN OFICIAL



DE CEUTA

Jueves 8 de Mayo de 1941

Se publica los Jueves

1355

2456

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13'30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

El Excmo. Señor Alto Comisario Gobernador General de las Plazas de Soberanía en escrito n.º 267 de fecha 24 de Abril último, me dice lo que sigue:

«El Ministerio de la Gobernación en Orden Circular n.º 18 fecha 24 del corriente me dice lo que sigue:»

«El Ministerio de Hacienda, en comunicación de 17 del corriente, dice a este de la Gobernación lo que sigue: Con esta fecha se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden Circular: -Ilmo. Sr. Dada la generalidad y precisión de el artículo 62 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940, este Ministerio se ha servido disponer que dicho precepto sea observado conforme a sus terminos literales, debiendo en consecuencia los Establecimientos de crédito cumplirlo frente a cualquier pretensión que no tenga la naturaleza de requerimiento en forma de los Tribunales y Juzgados.-Lo que para general conocimiento se hace público mediante la inserción de la presente Orden Circular en el Boletín Oficial del Estado.- La presente Orden, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 19 corriente, se servirá V. E. disponer que sea reproducida en el Boletín Oficial de esa provincia y notificada a los establecimientos de crédito que tengan en la misma su domicilio o sucursal.» Lo que tengo el gusto de trasladar V. E. para su conocimiento y efectos».

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y con el ruego de que se sirva reproducir en el Boletín Oficial de ese Ilustre Ayuntamiento, la Orden Circular que se cita.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta 3 de Mayo de 1941.

El Delegado actual,
Luis Oliver.

Sr. Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta

CIUDAD

DISPOSICIONES OFICIALES

243

Jefatura de Estado

Ley de 29 de marzo de 1941 sobre aplicación de la tarifa III de la Contribución sobre Utilidades a Comerciantes e Industriales individuales.

El problema de la superación del método de signos externos, en la tributación de los beneficios de comerciantes e industriales individuales, ha atravesado en la historia fiscal de España por diversas fases que atestiguan la dificultad de la solución. Fue la agremiación la fórmula primeramente empleada, por pensarse que nadie como los mismos interesados acertarían, ya que no a plantear; resolver y verificar la ecuación fiscal de cada uno, por lo menos a dar una elasticidad equitativa a la regidez de las cuotas de la Tarifa. Pero las limitaciones dimanadas de la propia Tarifa, aquellas otras que razonablemente se impusieron a las facultades de los gremios y la ausencia de agremiación en muchos epígrafes, restringieron grandemente la obra de subjetivación del tributo.

Con la Reforma de mil novecientos veintidos advino el criterio de someter los comerciantes e industriales individuales a la Contribución de Utilidades, siempre que excedieran determinados módulos y que el beneficio no fuera capitalizado. La tributación se regulaba por una escala especial, distinta de la prescrita a las Compañías, el régimen se aplicaría gradualmente. El propósito del legislador quedó frustrado en la práctica y en su lugar nació un recargo de la Contribución Industrial, sustitutivo del gravamen por Utilidades.

La reforma de la Contribución Industrial de mil novecientos veintiséis buscó la subjetivación del tributo al través del volumen de ventas mediante el método de coeficientes, que tampoco llegó a producir resultados apreciables y que desvió por algún tiempo la atención de Fisco del criterio establecido en mil novecientos veintidos al cual se retornó diez años después pero, de modo tal que la última estadística publicada de la Contribución de Utilidades no pasó de registrar un volumen de cuotas liquidadas algo superior a los tres millones de pesetas, cifra harto expresiva del punto en que se encontraba el asunto antes del Movimiento.

La reforma tributaria, recientemente legislada, no siguió el camino de mil novecientos veintiséis, por cuanto que establecida una Contribución de usos y consumos el volumen de ventas como determinante de bases fiscales se sitúa en la zoea de la imposición indirecta; se siguió el pensamiento de mil novecientos veintidos, con hondas modificaciones sustantivas y, además, si bien la táctica de la extensión gradual de la Contribución de Utilidades sigue respetada, con el afán de convertir el pensamiento en realidad, que era tanto como poner término a la esterilidad de las leyes contemplada en esta materia por los últimos veinte años. De la necesidad de proceder así, habla el principio de la igualación de cargas con las explotaciones agrícolas, los considerables beneficios de tantas firmas individuales, la naturaleza misma de la Contribución de Utilidades que en tanto es efectiva en cuanto estas se han producido, las exigencias que actualmente pesan sobre el Erario y la confrontación internacional.

A estos fines, la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, necesita de un complemento, porque en esta materia el método administrativo importa tanto o más que la regulación sustantiva. He aquí la significación del presente texto, en el cual no se ha olvidado disponer las facultades de la Administración en forma tal que, si se produce el estímulo psicológico del contribuyente reacio, no dejan de adoptarse garantías y restricciones que impedirán un estado de arbitrariedad difusa por parte del Fisco, como en otros países acaeciera.

La Ley que prologa este preámbulo tiene, en principio, aplicación desde primero de enero de mil novecientos cuarenta, que sobre ser justo que así se disponga, ya la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, advirtiendo más que cumpliendo un canon jurídico obligado, dió a los interesados prevención suficiente.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero.—La aplicación a los comerciantes e industriales individuales de lo dispuesto en los artículos cuarenta y siete, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de la Ley de Reforma tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, queda limitada, mientras no se dispon-

ga lo contrario, a los que se encuentren en alguno de los siguientes casos.

a) Cuando el capital del comerciante empleado en el negocio exceda de doscientas mil pesetas.

b) Cuando satisfaga por cuota anual para el Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio más de dos mil pesetas por cualquiera de los epígrafes que se expresan a continuación:

Tarifa	Sección	Clase	Epígrafes
1. ^a	1. ^a	1. ^a	Todos.
1. ^a	1. ^a	2. ^a	Todos.
1. ^a	1. ^a	3. ^a	1 al 13, ambos inclusivos.
1. ^a	1. ^a	4. ^a	1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14 y 15.
1. ^a	1. ^a	4. ^a bis	1. ^o .
1. ^a	1. ^a	5. ^a	1. ^o .
1. ^a	1. ^a	6. ^a	1. ^o .
1. ^a	1. ^a	7. ^a	1, 2 y 3.
1. ^a	2. ^a	—	Todos.
2. ^a	—	3. ^a	1, 10, 24 y 30.
2. ^a	—	4. ^a	1.
3. ^a	—	Todas	Todos.

c) Cuando el volumen global de sus ventas exceda de quinientas mil pesetas anuales.

d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de cincuenta. Este apartado no será aplicable a los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de banquero.

A los fines de lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley, la cifra de capital a que alude el apartado a) del presente artículo se entenderá referida al primero o al último día del ejercicio económico sometido a liquidación de la Tarifa tercera; la cifra del apartado b)—cuota de Industrial—, a cualquier día del ejercicio sometido a dicha liquidación; y la cifra del apartado c)—volumen de ventas—, a los doce meses que integren el ejercicio también sometido a liquidación. En los casos de agremiación, se computará siempre la cuota gremial. Para el buen cumplimiento del presente párrafo, se entenderá modificado en lo menester el artículo cuarenta y ocho de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

En el cómputo del número de obreros, a los mismos fines de lo dispuesto en el artículo quinto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: Primera.—No se computarán nunca los trabajadores a domicilio. Segunda.—Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo, a tenor de la legislación protec-

tora de los trabajadores, se computará por una.

Tercera.—En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas, se computará la duración de éstas y el número de obreros, para determinar la imposición por este aspecto.

Artículo segundo.—Las Empresas individuales actualmente comprendidas en el artículo anterior, y las que durante mil novecientos cuarenta hubieren realizado un volumen de ventas superior a quinientas mil pesetas, deberán presentar antes de primero de junio de mil novecientos cuarenta y uno, en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio o de aquella en que tengan su establecimiento principal, un parte de alta en el Índice de Empresas individuales sujetas a la Tarifa tercera de Utilidades, haciendo constar:

a) Actividades industriales o comerciales a que se dedican.

b) Poblaciones y locales en que se ejerce la industria y alquiler que por éstos se satisfase. Si los locales, fueren propiedad del titular de aquélla, se hará constar así.

c) Tarifas, Secciones, clases y epígrafes de la Contribución Industrial en que estuvieren matriculados.

d) Capital empleado en el negocio.

e) Volumen global de ventas u operaciones comerciales e industriales realizadas en el año mil novecientos cuarenta.

f) Número medio de dependientes y obreros empleados permanentemente en los negocios a que se dedican.

Las Empresas individuales que, en lo sucesivo, incidan en los casos señalados en el artículo primero, presentarán el parte de alta a que se refiere el párrafo anterior dentro del primer mes del ejercicio económico siguiente al en que tal hecho se diere.

La Administración, en vista de los partes de alta, formará el Índice de las Empresas individuales sujetas a la Tarifa tercera de Utilidades.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo primero, salvo los afectados por los apartados b) y e), que presenten espontáneamente el parte de alta, gozarán de una bonificación del diez por ciento de las cuotas que se les liquiden por la Tarifa tercera de Utilidades, durante los tres primeros años de su devengo.

Artículo tercero.—Aunque no mediare parte de alta, la Administración acordará, de oficio, la inscripción en el índice establecido en el artículo anterior de los comerciantes e industriales individuales en quienes concurrieren, según documento oficial, alguna de las características a que se refieren los apartados b) y e) del artículo primero. Podrá asimismo acordarse de oficio la inscripción de los comerciantes e industriales indi-

viduales respecto de quienes pueda fundadamente presumirse, por datos externos de importancia o por antecedentes oficiales, que se encuentran comprendidos en los apartados a), c) y d) del citado artículo primero.

Cuando la inclusión en el Índice se acordare de oficio, el correspondiente acuerdo de la oficina gestora se notificará a la Empresa interesada, la que podrá reclamar dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de la notificación ante la propia oficina que dictó el acuerdo, por manifiesto error de hecho, tratándose de Empresas incluídas en el Índice por reunir las características de los apartados b) y e); o ante el Jurado provincial de Estimación, cuando se trate de Empresas inscritas de oficio por presumirlas comprendidas en los apartados a), c) y d). Contra la resolución de la Administración de Rentas públicas o del Jurado provincial de Estimación, en su caso, no se dará recurso alguno.

A los fines de la inscripción de oficio a que este artículo se refiere, la Administración queda investida de la facultad de petición de datos a los contribuyentes por Industrial.

Las liquidaciones por Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades, que proceda girar a los empresarios inscritos en el Índice, de oficio, con excepción de las relativas a contribuyentes comprendidos en los apartados b) y e) del artículo primero, podrán ser objeto de un recargo del diez por ciento durante los tres primeros años de su devengo.

Artículo cuarto.--La inclusión en el Índice de una Empresa individual, producirá los siguientes efectos:

a) La aplicación de la Tarifa tercera de Utilidades desde el primer día del año económico anterior al en que se practique la inscripción en el Índice. En los casos de inscripción de oficio, actuará como determinante la fecha en que el acuerdo adquiera firmeza; en los demás casos, la fecha del parte de alta. Cuando se trate de inscripciones de oficio, la aplicación de la Tarifa tercera de Utilidades podrá retrotraerse en el acuerdo por la Administración, pero nunca más allá de primero de enero de mil novecientos cuarenta, ni del límite marcado por la prescripción extintiva de la acción fiscal. La aplicación establecida por este apartado queda subordinada a lo que dispone el artículo quinto.

b) La Empresa inscrita deberá llevar cuenta y razón de sus negocios en forma clara y metódica que permita el conocimiento exacto de los beneficios o pérdidas reales producidos durante el ejercicio y la formación de un balance al fin del año económico. Asimismo llevará obligatoriamente los libros auxiliares de carácter espe-

cial, sellados por las oficinas de Hacienda que de modo reglamentario, determine el Ministerio del Ramo.

c) Anualmente, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico, la Empresa individual inscrita deberá presentar, en la Delegación de Hacienda de la provincia de su domicilio, una declaración jurada ajustada al modelo oficial que se apruebe, en la que se harán constar los beneficios o pérdidas habidos, una copia autorizada del balance en fin del año económico y los demás documentos que reglamentariamente se determinen, todo ello en relación con el ejercicio inmediato anterior.

Excepcionalmente, la declaración de los beneficios y los demás documentos que procedan en relación con el año mil novecientos cuarenta, se hará durante el próximo mes de julio, por las Empresas que presenten el parte de alta antes del primero de junio de mil novecientos cuarenta y uno. En los casos de parte de alta extemporáneo, o de inscripción de oficio, el plazo de presentación de la declaración de beneficios y demás documentos relativos a ejercicios vencidos se fijará por la Administración que, por lo menos, concederá un mes.

d) Toda Empresa inscrita en el Índice quedará relevada del recargo supletorio de la Contribución Industrial establecido en el artículo veinte de la Ley de Reforma de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, a partir de la fecha inicial de la aplicación de la Tarifa tercera de Utilidades, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de este artículo. El recargo satisfecho en el periodo que medie entre dicha fecha y la de inscripción en el Índice, será compensable en las liquidaciones que se practiquen por la Tarifa tercera de Utilidades.

Artículo quinto.--Cuando de las declaraciones y documentos presentados a liquidación se deduzca que durante el ejercicio a que la documentación se refiera no se dió en la Empresa alguno de los casos previstos en el artículo primero, no se practicará liquidación por la Tarifa tercera de Utilidades en relación con dicho ejercicio, sin perjuicio de lo que resulte de la acción inspectora y de lo establecido en el artículo séptimo, subsistiendo, sin embargo, para ejercicios sucesivos la obligación de declarar, en tanto la Empresa figure escrita en el Índice.

Artículo sexto.--Quedan exentas de cualquier especie de investigación administrativa las cuentas corrientes acreedoras a la vista, de los clientes, que se lleven por Bancos, banqueros o Cajas de Ahorros.

Artículo séptimo.--Sin perjuicio de lo previsto en el artículo veintitrés de la Ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de

la riqueza mobiliaria, texto refundido de veintidos de septiembre de mil novecientos veintidós, cuando exista presunción fundada de que los datos contables de una Empresa individual sujeta a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades, no se ajustan a la realidad de sus hechos económicos. El aumento de las bases impositivas por dicha Tarifa será de la competencia del Jurado de Utilidades en los casos en que así lo acordare expresamente el Centro directivo, previo cumplimiento de lo dispuesto en el siguiente párrafo.

La intervención del Jurado de Utilidades se promoverá mediante moción razonada de la respectiva Administración provincial, de que se dará vista a la Empresa interesada para que, en el plazo de quince días hábiles, pueda hacer las alegaciones convenientes a su derecho. La moción de la Administración provincial y las alegaciones de la Empresa, con propuesta del Delegado de Hacienda, se elevarán a la Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, la que decidirá someter, o no, el caso al fallo del Jurado de Utilidades. Contra el acuerdo de la Dirección general no se dará recurso alguno.

Acordada la intervención del Jurado de Utilidades, éste, antes de dictar acuerdo, tendrá que oír a las Camaras, Sindicatos o Representaciones autorizadas de la clase contribuyente a que pertenezca la Empresa. La actuación del Jurado de Utilidades se ajustará, en todo lo demás no previsto en esta Ley, a lo preceptuado en la de veintidos de septiembre de mil novecientos veintidós.

Artículo octavo.—La Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades organizará un servicio de estudios comparativos de la rentabilidad de los negocios sometidos a la Tarifa tercera de Utilidades, para información de la Inspección y del Jurado.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

a) Regular el procedimiento de baja en el Índice de Empresas individuales sujetas a la Tarifa tercera de Utilidades.

b) Integrar la presente Ley, y las disposiciones que dicte para su cumplimiento, en el texto refundido a que se refiere el apartado f) del artículo cincuenta y uno de la Ley de dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La inspección de las Empresas individuales, en orden a la Contribución a que este texto se refiere, se realizará exclusivamente por los funcionarios que designe para este Servicio la Dirección general del Ramo, de entre los Profesores Mercantiles de Hacienda y los Liquidadores de Utilidades.

Segunda.—De los Jurados provinciales de Estimación formará siempre parte, en concepto de Secretario, con voz y voto, un Liquidador de Utilidades.

Tercera.—Contra los acuerdos de los Jurados provinciales de Estimación procederá la alzada, ante el Jurado de Utilidades, en los casos que cita el artículo veinticuatro de la Ley de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós, y, además, cuando votaren unánimes en minoría el Presidente del Jurado provincial y los Vocales, representantes del Comercio y de la Industria.

Cuarta.—Los Vocales del Jurado de Utilidades y de los Jurados provinciales de Estimación percibirán, en concepto de asistencias, por cada sesión, la cantidad de cien y cuarenta pesetas, respectivamente.

Quinta.—Se declara de aplicación a las Sociedades y Comunidades de bienes sujetas a la Tarifa tercera de Utilidades lo dispuesto en el artículo séptimo de esta Ley y en las Disposiciones finales segunda, tercera y cuarta.

Sexta.—En la Sección catorce del vigente Presupuesto de Gastos. Capítulo segundo, Artículo segundo, se consignará el siguiente crédito: «Grupo tercero. Concepto único.—Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades—Adquisición de ficheros, máquinas de escribir y mobiliario para los servicios de la Dirección y de las Oficinas provinciales.—Cien mil pesetas».

Se amplía en cuatrocientas cincuenta mil pesetas el crédito consignado en la Sección catorce del Presupuesto de Gastos, Capítulo tercero, Artículo primero, Grupo tercero, Concepto tercero, que quedará rectado como sigue: «Gastos del Jurado de Utilidades y de los Jurados provinciales de Estimación».

Se amplía en cincuenta mil pesetas el crédito consignado en la repetida Sección catorce, Capítulo segundo, Artículo tercero, Grupo cuarto, Concepto único.

Séptima.—Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongán al cumplimiento de lo dispuesto en este texto legal.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco.

Jefatura del Estado

Ley de 29 de Marzo de 1941 por la que se reorganizan las Delegaciones de Trabajo.

Las nuevas orientaciones del Estado español, al modificar las funciones propias de los Organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, demandan también el cambio en su estructura. Creadas la Magistratura e Inspección del Trabajo con sus cometidos respectivos, el Delegado de Trabajo queda con la misión especial de intervenir en la reglamentación laboral que, por su influencia en la vida social y en la economía, requiere unidad de criterio mucho más fácil de conseguir reduciendo los órganos y extendiendo su jurisdicción a regiones con caracteres similares en sus actividades, y amplitud por parte del Ministerio, en la designación para el cargo entre los funcionarios más aptos y cuya capacidad y criterio puedan estar comprobados.

Por último, se adscriben a un solo Cuerpo administrativo, los hasta ahora diferentes y cuya separación no podía hoy estimarse justificada.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Delegaciones de Trabajo se organizan con jurisdicción regional, de acuerdo con la delimitación por provincias que se señala en esta disposición.

Artículo segundo. El Delegado de Trabajo, además de sus funciones propias y características en la reglamentación del trabajo, que ejercerá de acuerdo con las disposiciones vigentes ostentará la representación ministerial en relación con las demás autoridades y corporaciones oficiales, e intervendrá con igual carácter en todos aquellos Organismos donde por Leyes o Decretos se señale aquella representación, y no se atribuya especialmente a los Magistrados o Inspectores de Trabajo o Delegados provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo tercero. La jurisdicción de las Delegaciones de Trabajo se acomodará a la siguiente delimitación provincial:

Madrid: Avila, Guadalajara y Cuenca.
 Barcelona: Tarragona, Lérida y Gerona.
 Valencia: Alicante y Castellón.
 Sevilla: Cádiz, Córdoba y Huelva.
 Bilbao: Santander y San Sebastián.
 Zaragoza: Huesca y Teruel.
 Oviedo: León.
 Coruña: Lugo, Orense y Pontevedra.
 Málaga: Almería, Granada y Jaén.
 Valladolid: Palencia, Salamanca y Zamora.
 Pamplona: Logroño.
 Toledo: Ciudad Real.
 Badajoz: Cáceres.

Burgos: Segovia y Soría.

Murcia: Albacete.

Baleares.

Canarias.

Plazas de Soberanía en Marruecos.

La residencia del Delegado se fijará en la capital de provincia primero enumerada, y Las Canarias, Baleares y Marruecos, en Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca y Ceuta, respectivamente.

El Ministro de Trabajo, por conveniencias justificadas, podrá variar, tanto la demarcación que ahora se fija, como la residencia de los respectivos Delegados.

Artículo cuarto. Los cargos de Delegados regionales de Trabajo serán nombrados por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, entre funcionarios de cualquiera de los Cuerpos o Escalafones dependientes del Ministerio, que tengan categoría de Jefes de Administración.

Percibirán los sueldos correspondientes a su categoría y un suplemento en concepto de gastos de representación, que se incluirá en los presupuestos generales del Estado.

Los Delegados regionales de Trabajo disfrutarán, durante el ejercicio de su cargo, de la categoría y honores de Jefe superior de Administración civil, y de franquicia postal y telegráfica.

Artículo quinto. Actuará a las órdenes inmediatas del Delegado un Secretario, que será designado por el Ministro de Trabajo entre los funcionarios de los distintos Escalafones del Ministerio, que tengan categoría mínima de Jefes de Negociado. Este Secretario disfrutará de una gratificación consignada en presupuestos y substituirá al Delegado regional en caso de vacante o ausencia.

Artículo sexto. Las plantillas de las Delegaciones regionales de Trabajo se fijarán por el Ministro del Departamento y se cubrirán con funcionarios de los Cuerpos de Delegados de Trabajo y Escalas Técnicas administrativas y Auxiliar del Ministerio.

Artículo séptimo. Se declara a extinguir el actual Cuerpo de Delegados de Trabajo creado por Ley de mil novecientos treinta y dos. A medida que se produzcan vacantes, la consignación se pasará al Cuerpo de Inspección del Trabajo, pasando los funcionarios que la produzcan, cuando su cese no fuera definitivo, a las situaciones de excedentes o supernumerarios del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, con arreglo a la categoría alcanzada y antigüedad dentro de esta, que hubieran obtenido.

Artículo octavo. Los Delegados de Trabajo que no cubran cargo en las Delegaciones regionales de Trabajo, podrán ser destinados al Ministerio, y, principalmente, al Servicio de Reglamentación.

Artículo noveno. La plantilla de Delegados de Trabajo se ajustará en las categorías y sueldos que señala la vigente Ley de Presupuestos reconociéndose a los funcionarios del actual Cuerpo de Delegados, el derecho que les concedió la Ley de trece de

mayo de mil novecientos treinta y dos, de un quinquenio de mil pesetas, sin que el sueldo pueda exceder, en ningún caso, de veinte mil pesetas anuales.

Artículo décimo. El actual Cuerpo de Auxiliares de Delegaciones de Trabajo se incorporará, con su categoría actual de Oficiales, al Escalafón Técnico-Administrativo del Ministerio.

Los Oficiales de Jurados mixtos, cuya permanencia al servicio fué reconocida por Decreto de trece de agosto de mil novecientos cuarenta, se incorporarán a la misma Escala con la categoría de Oficiales segundos y sueldo idéntico al que actualmente disfrutaban.

Los Auxiliares de Jurados mixtos con permanencia al servicio determinada por igual Decreto se incorporarán a la Escala Auxiliar del Ministerio de Trabajo, a continuación de los actuales Auxiliares.

La incorporación de los funcionarios a que se refieren los párrafos anteriores, se efectuará sin alteración del presupuesto vigente ni modificación en cuanto a los conceptos del mismo por los que vienen percibiendo sus haberes.

Artículo final. Queda derogada en todas sus partes la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y dos, su Reglamento de veintitres de junio del mismo año y demás disposiciones que se opongan a lo determinado en la presente Ley.

Disposición transitoria. El Ministro de Trabajo podrá acordar continúen desempeñando sus cargos de Delegados aquellas personas que hoy los ejercen interinamente, procediéndose, cuando se determine su cese, a la provisión de los puestos vacantes con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco.

JUSTICIA

2446

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Carlos Mayorga Tizon, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fue impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 28 de febrero del presente año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes. Dado en Ceuta a 26 de abril de 1941.

V.º B.º El Presidente, Buesa.
El Secretario, Felcísimo García.

de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 9 de Abril del presente año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a veintiseis de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario, Felcísimo García.
El Presidente, Buesa.

2447

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Jose Traverso Rodriguez, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fue impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 7 de marzo del presente año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a veintiseis de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario, Felcísimo García.
El Presidente, Buesa.

2448

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Bernabe del Barco Anas, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fue impuesta por sentencia

2418

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Sebastián Ramos Martín, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fue impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 29 de Diciembre de 1939, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a veintiseis de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicisimo Garcia.

2419

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que la expedienta Francisca Guerra Sanchez, vecina de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fue impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 4 de marzo del presente año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a veintiseis de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicisimo Garcia.

2420

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicisimo Garcia Marco, Abogado, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1022 del año 1940, seguido contra Lorenzo Soriano López, se ha dictado por este Tribunal, con fecha veintitres de febrero del año en curso, auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo

el día treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y uno, por no haber interpuesto el inculpado recurso contra la misma, requiriendole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de doscientas cincuenta pesetas, o se acoga a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculpado, extendiendo la presente en Ceuta a diez y nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicisimo Garcia

2421

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Diego Carrasco Manzanares, vecino de Alcazquivir, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fue impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades políticas, declarada firme por auto de 22 de noviembre de 1940, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicisimo Garcia.

2422

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que la expedientada Antonia Guerra Sanchez, vecina de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fue impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 4 de Marzo del año en curso, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicisimo Garcia.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley 9 de 1939, que el expedientado Ignacio Gaitan Navarro, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fue impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 5 de noviembre del pasado año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Arturo Rubio Vazquez, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fue impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 28 de junio del pasado año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE MALAGA

RELACION de los individuos pertenecientes a la Inscripción Marítima de Málaga, que han sido alistados para el reemplazo de 1942 de Marina, cuyos pueblos de naturaleza se reseñan a los efectos que determinan el artículo 114 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo de la Marinería de la Armada. (Nacidos en el año 1942).

Nombres y apellidos	NOMBRE DE LOS PADRES		Naturaleza
	Padre	Madre	
Luis Molina Palmar	Juan	Josefa	Ceuta

V.º B.º
El Comandante Militar de Marina,
Enrique de la Cámara.

Málaga 25 de abril de 1941
El 2.º Comandante,
Antonio Nogueras Sánchez.

A Y U N T A M I E N T O D E C E U T A

Servicio Nacional de Estadística

Movimiento natural de la población

RECTIFICACION

En el número de este Boletín correspondiente a la semana última, en que aparecían los datos del Movimiento natural de la población registrado en Ceuta

durante el pasado mes de marzo, se consignaba erróneamente, por equivocación material de ajuste, que el número de nacidos legítimos era de 3 varones y 6 hembras mientras que el de ilegítimo era de 65 y 62, respectivamente.

Los conceptos fueron invertidos y, por tanto, debieron figurar así:

Nacidos legítimos: 62 varones y 62 hembras.

Expresamente ilegítimos: 3 varones y 6 hembras.

Movimiento de buques

Movimiento de buques en el extranjero registrado en el puerto de Ceuta durante el mes de abril de 1941.

Tonelaje	Entrados		Salidos	
	VAPOR	VELA	VAPOR	VELA
Menos de 500	1	2		
500 a 999	4		1	1
1.000 a 1.499	1		1	
1.500 a 1.999			3	
2.000 a 2.499			2	
2.500 a 2.999			4	
3.000 a 3.499			2	
3.500 a 3.999			1	
Total de buques.	6	2	14	1
Total de tonelaje.	4350	170	33.037	20

Paises de	Procedencia	Destino
Argentina		9
Gibraltar	1	
Italia		1
Portugal	3	4
Zona Española	3	
Zona Francesa	1	1
Totales	8	15

EL ALCALDE DE CEUTA

Hace saber: Que durante en plazo de ocho días y en las horas hábiles de oficinas, pueden presentarse en la Secretaría Municipal de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este Ilustre Ayuntamiento de sacar a concurso el derribo de la casa número quince de la calle de Camoens de esta Ciudad, cumpliendo así lo que determina el artículo veintiseis del Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios Municipales de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro; advirtiéndose que transcurrido el mismo, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Jacinto Ochoa.

EL ALCALDE DE CEUTA

Hace sabe: Que acordado por este Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia la celebración de un concurso para proceder al derribo de la casa número 15 de la calle de Camoens de esta Ciudad, con arreglo al pliego de condiciones administrativas técnicas y económicas, que se encuentran de manifiesto en la secretaria Municipal, se hace público por medio del presente Edicto, que dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las doce horas del día siguiente en que se cumplan veinte de la inserción de este Edicto en el Boletín Oficial de la Ciudad, bajo la Presidencia del Señor Alcalde o Gestor en quien delegue, con asistencia de otro Señor Gestor designado por el Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado en la Secretaría Municipal hasta las trece horas del anterior en que deba celebrarse el concurso en los días y horas hábiles de oficinas, se sujetarán al modelo que se inserta al pie, y en el anverso se dirá: «Proposición para optar al concurso para el derribo de la casa número quince de la calle de Camoens de esta Ciudad». Por separado se acompañará la cédula personal del licitador y carta de pago que acredite haberse constituido en esta Caja la cantidad de quinientas pesetas en concepto de fianza provisional.

Sirve de tipo a este concurso la cantidad de veinticinco mil pesetas y proposiciones se harán al alza por pesetas completas de la indicada cuantía.

El plazo de ejecución de las obras referidas del derribo será de sesenta días.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de todos los gastos que se originen con motivo de este contrato, tales como los de inserciones de los anuncios correspondientes en el Boletín Oficial y periódicos locales y los de impuestos y timbres del Estado y del Municipio.

Ceuta, 7 de mayo de 1941.

Jacinto Ochoa.

MODELO DE PROPOSICION

Don vecino de con domicilio en n.º enterado del anuncio de concurso para el derribo de la casa número quince de la calle de Camoens de esta Ciudad, se comprometo a realizarlo con arreglo al pliego de condiciones administrativas, técnicas y económicas, por la cantidad de pesetas. (En letras sin raspadura ni enmiendas).

Fecha y firma del proponente.